



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, marzo veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Danilo García Bedoya
Demandado	Diana Cecilia Forero Uribe
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00266 -00
Asunto	Auto inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsane los siguientes requisitos:

1. Manifestará bajo la gravedad de juramento si el apoderado judicial o la parte actora tienen bajo su custodia el original del título ejecutivo y que así permanecerá hasta que el Despacho lo requiera para aportarlo.
2. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá señalar en la demanda el domicilio y el número de identificación de los sujetos procesales.
3. Aclarará el motivo por el cual en el hecho N°. 6 y en la pretensión N°. 3 manifiesta que la demandada entró en mora en sus obligaciones desde el 2 de agosto de 2020, cuando se desprende de la literalidad del título valor adosado para el recaudo que la primera cuota del capital debía ser cancelado el día **1 de septiembre de 2020**.
4. Determinará en la pretensión N°. 2 desde que fecha y **hasta** que fecha pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de intereses remuneratorios, ya que los mismos no pueden ser cobrados al mismo tiempo

con los de mora¹. Asimismo, y de ser posible calculará el monto exacto de dichos intereses.

5. Deberá allegar un nuevo poder en el que se identifique de manera completa y correcta el correo del apoderado judicial al que se le que pretende reconocer personería para representar los intereses del ejecutante, en virtud de lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
6. De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica de la demandada, adjuntará evidencia que permita determinar que el correo electrónico aducido en el acápite de notificaciones es de su propiedad.

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, con los requisitos exigidos mediante el presente auto, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito. Lo anterior no obsta para que la parte allegue el correspondiente escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9

Firmado Por:

¹ Art. 2235 del Código Civil y el art. 866 del Código de Comercio.

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a974e4458e5a2292a547175fa95f3cb88b7bbe28cd73c7ff272be9a8024b5c**

Documento generado en 25/03/2022 03:47:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>